



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 456-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con un treinta y ocho minutos del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

I. El 04 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 456-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en: 1. “Copia de los comprobantes de egresos, incluyendo su documentación de soporte, aplicados al objeto 54315, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2004 a 2010”, 2. Gastos reservados del presupuesto de la presidencia de la República correspondiente a los ejercicios fiscales de 2004 a 2010”. Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 12 de septiembre se recibió memorando emitido por la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia en el que se informa lo siguiente: “ Al respecto hago de su conocimiento que los expedientes, procesos administrativos de carácter técnico financiero, en cualquier formato de resguardo, físico o electrónico que contengan flujos de información en tablas de bases de datos, sistemas informáticos, documentos, **facturas, soportes o registros financieros o informes, análisis, correos electrónicos, cartas, memorándums o en general cualquier documento del proceso administrativo financiero** realizado por la Unidad Financiera de la Presidencia de la República. Por lo que esta información se encuentra clasificada como reservada por esta entidad con base a las causales “a” y “b” del Art. 19 de la LAIP, consistentes en: “los planes militares secretos y las negociaciones políticas a las que se refiere el Art. 168 ordinal 7º de la Constitución y la que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Respecto a los gastos reservados del presupuesto de la presidencia de la República correspondiente a los ejercicios fiscales 2004 a 2010 fueron:

Año 2004: \$37,591,621.43

Año 2005: \$52,334,461.50

Año 2006: \$59,691,599.65

Año 2007: \$66,723,150.55

Año 2008: \$67,758,825.59

Año 2009: \$66,992,501.45

Año 2010: \$68,933,658.69

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”².

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada y será remitida según lo requerido por el solicitante.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Denegar al solicitante la información referente “copia de los comprobantes de egreso, incluyendo su documentación de soporte, aplicados al objeto específico 54315, correspondiente a los ejercicios fiscales 2004 a 2010” por existir declaratoria de reserva .

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) Conceder al solicitante la información consistente en “gastos reservados del presupuesto de la Presidencia de la República correspondiente a los ejercicios fiscales 2004 a 2010”:

Año 2004: \$37,591,621.43

Año 2005: \$52,334,461.50

Año 2006: \$59,691,599.65

Año 2007: \$66,723,150.55

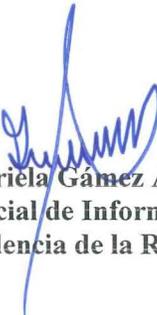
Año 2008: \$67,758,825.59

Año 2009: \$66,992,501.45

Año 2010: \$68,933,658.69

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.


Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

